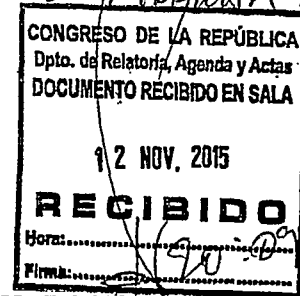


Solo compare con el documento en el título



**TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO: PROYECTOS DE LEY NUMEROSN 3059,
3266, 3371, 3573, 3888, 4100, 4666, 4351, 4480, 4715**

**COMISIONES AGRARIA, PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS, AFROPERUANOS
AMBIENTE Y ECOLOGÍA y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL
LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE TENENCIA Y CUSTODIA DE ANIMALES**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública. Asimismo promueve la participación de las entidades públicas privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

Artículo 2. Ámbitos de competencia

a. Principio de protección y bienestar animal

El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y a reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y a vivir en armonía con su medio ambiente

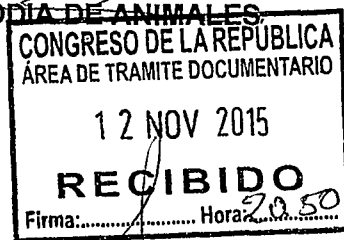
b. Principios de protección de la biodiversidad

El Estado debe asegurar la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio deben gozar de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

c. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, tienen el deber de colaborar y actuar en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal, garantizando la aplicación de la presente Ley.



Texto Sustitutivo
Texto Intercalado



TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO: PROYECTOS DE LEY NUMEROSN 3059,
3266, 3371, 3573, 3888, 4100, 4666, 4351, 4480, 4715

COMISIONES AGRARIA, PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS, AFROPERUANOS
AMBIENTE Y ECOLOGÍA y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lora

LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE TENENCIA Y CUSTODIA DE ANIMALES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública. Asimismo promueve la participación de las entidades públicas privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

Artículo 2. Ámbitos de competencia

a. Principio de protección y bienestar animal

El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y a reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y a vivir en armonía con su medio ambiente

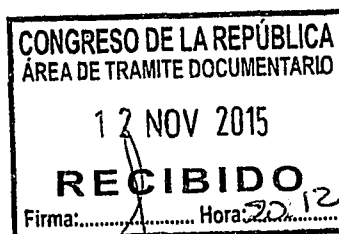
b. Principios de protección de la biodiversidad

El Estado debe asegurar la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio deben gozar de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

c. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, tienen el deber de colaborar y actuar en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal, garantizando la aplicación de la presente Ley.



d. Principio de armonización con el derecho internacional

El Estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales, domésticos o vertebrados silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento, lesión o muerte innecesaria; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, se vela por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas transmisibles al ser humano.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley y disposiciones complementarias, se utilizarán las definiciones establecidas en el Anexo.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas, así como para toda autoridad a nivel nacional, regional y local, en todo el territorio nacional.

**TÍTULO II
RESPONSABILIDADES**

CAPÍTULO I

DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. Deberes personales

- 6.1** Toda persona tiene el deber de procurar protección bienestar a los animales cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento, maltrato de tipo físico y que altere su normal comportamiento, lesión o muerte innecesaria.
- 6.2** La adquisición y tenencia de un animal, queda bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad y debe cumplir las disposiciones que establecen la presente ley y las disposiciones complementarias.
- 6.3** El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía, debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:



- a. Ambiente adecuado a sus hábitos naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias, que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- c. Protegerlo del dolor, sufrimiento ansiedad, heridas y enfermedades.
- d. Atención médico veterinario especializada y vacunación de ser necesario.

6.4 Las personas naturales o jurídicas efectúan denuncias referidas a infracciones a la protección y bienestar animal. En atención a dichas denuncias, los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben intervenir para asegurar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

6.5 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro del domicilio, restaurantes o en centros de cría en cautividad, están sujetos a la norma específica del sector competente.

Artículo 7. Deber del Estado

El Estado, a través de los sectores competentes, tiene el deber de establecer las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y que vivan en armonía con su ambiente; igualmente, debe asegurar un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico a los animales de granja y la conservación y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Artículo 8. Ente rector y coordinaciones intersectoriales.

El Ministerio de Agricultura y Riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias los aportes provenientes de los sectores competentes en materia de protección y bienestar animal, según como se dispone a continuación:

- a. El Ministerio de Agricultura y Riego, sobre animales de granja, animales silvestres en cautiverio y sobre estos cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente en materia de fauna silvestre.
- b. El Ministerio de la Producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y sobre estos mismos cuando son utilizados en experimentación, investigación docencia y comercialización conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.
- c. El Ministerio de Salud, como autoridad del sector salud, en caso de cualquier animal sujeto de la presente ley cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- d. El Ministerio del Ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.
- e. El Ministerio de Educación sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y bienestar animal.



CAPÍTULO II ÓRGANOS EJECUTORES Y DE APOYO

Artículo 9. Aplicación de la presente Ley

Constituye responsabilidades de las autoridades, las siguientes:

- a. El Ministerio de Educación debe establecer los mecanismos necesarios para incluir y desarrollar en el tema transversal de la educación ambiental los aspectos de protección, conservación de la diversidad biológica y el bienestar animal en la educación a todo nivel, coordinando en cuanto sea necesario con el Ministerio del Ambiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- b. Los sectores componentes de nivel nacional, los gobiernos regionales y locales, tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente ley en el marco de sus competencias debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.
- c. Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente ley y sus normas complementarias para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica está relacionado con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales. Ello no considera las autorizaciones para tenencia y manejo de animales silvestres, cuyo aprovechamiento es regulado por la norma específica del sector competente.
- d. En caso de emergencias y desastres que pongan en riesgo la integridad de las especies animales sujetas a la presente ley, las instituciones involucradas públicas y privadas, en el marco de sus competencias, prestan el apoyo requerido por las asociaciones de protección y bienestar animal, a fin de que estas puedan cumplir su labor de rescate, protección y asistencia a los animales.

Artículo 10. Comités de protección y bienestar animal

- a. Los gobiernos regionales establecen un Comité de Protección y Bienestar Animal Regional a cargo del **gobernador** regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y **un representante de los Colegios Profesional de Biólogos, Médico y Médico Veterinario del Perú.**
- b. Dicho Comité tendrá las funciones siguientes:
 - b.1 Coordinar y articular con los sectores competentes.
 - b.2 Emitir informes técnicos o didácticos sobre asuntos de su competencia.
 - b.3 Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.
 - b.4 Recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias.
 - b.5 Establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios.



- b.6 Emitir informes anuales o balances anuales sobre sus actividades que serán presentados a los sectores competentes.
- b.7 Crear comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un (01) año de vigencia de la presente ley.
- b.8 Determinar la existencia de los diferentes comités y funciones de cada uno.

CAPÍTULO III ASOCIACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 11. Asociaciones para la protección y el bienestar animal

Las asociaciones para la protección y el bienestar animal son personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

Artículo 12. Registro y acreditación

El Ministerio de Agricultura y riego establece los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro nacional, regional y local, así como para la acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal que realicen actividades en su ámbito territorial.

TÍTULO III PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

TENENCIA Y MANEJO DE ANIMALES

Artículo 13. Animales como seres sensibles

Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

Artículo 14. Personal profesional

Las personas naturales y jurídicas que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales destinados a actividades económicas, de investigación y de protección y bienestar animal, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.

Artículo 15. Animales de granja

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los Ministerios de Agricultura y Riego, del Ambiente y de la Producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte,

sacrificio, faenamamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconciencia animal.

Artículo 16. Animales silvestres en cautiverio.

Los propietarios, encargados y responsables de establecimiento de cría en cautividad son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece **el ente rector.**

Artículo 17. Vertebrados acuáticos en cautiverio


Los propietarios, encargados y responsables de capitánías de puerto, centros de cría en cautividad y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la Producción y del Ambiente durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y al manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 18. Centros que utilizan animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

Todo experimento, investigación y docencia con animales solo puede tener lugar en universidades y centros especializados públicos y privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades, no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y biótica de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse **por el ministerio de Agricultura y Riego.**

Artículo 19. El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal

- 
- a. El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal está encargado de evaluar los criterios usados para evaluar los parámetros de bienestar animal usado por los comités de ética de los centros usuarios para el bienestar animal, basados en los criterios aceptados internacionalmente para este fin.
 - b. El Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal estará conformado por **seis** integrantes: un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, un representante del Ministerio del Ambiente, un representante de la Autoridad Nacional en sanidad Agraria, un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), un representante de Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP), un representante del Colegio Biólogos del Perú (CBP)

Artículo 20. Medidas de protección y bienestar de animales de compañía o mascotas

Los propietarios encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautividad, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, instituciones policiales, de las Fuerzas Armadas, compañía de bomberos, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio están basadas en las buenas prácticas referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

Artículo 21. Prohibiciones generales

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

- a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo a la salud pública. Los gobiernos regionales y locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios para controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.
- b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.

Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad, para prevenir accidentes en las personas y en los animales, y son autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.

- c. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidos como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.
- d. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.



Artículo 22. Animales de granja

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

- a. El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.
- b. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

Artículo 23. Animales silvestres en cautiverio

Queda prohibido toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres en cautiverio, tales como:

- a. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.
- b. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo a la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.
- c. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.
- d. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

Artículo 24. Animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia.

Quedan prohibidos los siguientes actos:

- a. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:
 - a.1 El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
 - a.2 La valoración, detección, regulación, o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.
 - a.3 La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
 - a.4 La investigación de parámetros productivos en animales.
 - a.5 La investigación médico-legal.

- b. El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.
- c. El uso de cualquier especie animal en actividades de docencia y experimentación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.

Artículo 25. Vertebrados acuáticos

De acuerdo con las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos, tales como:

- a. La caza o captura de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- b. La extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa de mamíferos marinos y tortuga marinas.
- c. La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.
- d. La caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.

Artículos 26. Animales de compañía.

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- a. El abandono.
- b. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- c. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.
- d. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- e. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- f. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.
- g. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente ley.



CAPITULO III

EUTANASIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO.

Artículo 27. Consentimiento y ejecución de la eutanasia

La eutanasia de animales domésticos de compañía y silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

Artículo 28. Métodos de eutanasia

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina los métodos de control acordes con la presente Ley.

Solo estarán permitidos los métodos de eutanasia del animal, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario en concordancia con las normas nacionales o internacionales vigentes.

El ente rector con los ministerios competentes establece el protocolo correspondiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Infracciones y sanciones

29.1 Constituyen infracciones administrativas lo establecido en el artículo 6 y las contenidas en el Título III Protección y Bienestar Animal, capítulo II Prohibiciones de la presente Ley.

29.2 Las sanciones serán impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente ley.

29.3 Las sanciones administrativas a aplicar son:

- a) Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b) Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.

- c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- d) Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Artículo 30. Medidas preventivas

Las medidas previstas en el numeral 29.3 incisos b, c, d y e, se imponen como medidas de carácter provisional y pueden ser adoptadas de modo previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que este se inicie formalmente. También pueden ser adoptadas durante el desarrollo del aludido procedimiento.

Artículo 31. Personas responsables

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión haya participado en su comisión contraviniendo la presente ley, comprendiendo a la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, y a la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como a los titulares de empresas de transporte o al propietario de vehículos, a los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

Artículo 32. Responsabilidad administrativa y penal

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de la infracción.

Artículo 33. Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación de dispositivos en el Código Penal

Modifícase el artículo 36 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
13. **Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales."**

SEGUNDA. Incorporación del artículo 207-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 207-A al Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 207-A. Actos de crueldad contra animales domésticos

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de actos de crueldad, el animal doméstico muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

TERCERA. Excepciones a la ley.

Exceptúense de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, la misma que se regularan por ley propia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA. Código de ética para animales utilizados en actos de experimentación investigación y docencia

Mediante decreto supremo, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector aprueba el código de Ética para animales usados en actos de experimentación, investigación y docencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatorias

Derogase la Ley N° 27265 Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, la misma que se entiende sustituida por ésta para todos los efectos legales y el artículo 450-A del Código Penal.



ANEXO

Definiciones

Abandono de animales de compañía. Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básica de alimentación, investigación y docencia.

Animales de compañía. Son toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Animales de experimentación. Se considera a los animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.

Animales de granja o de producción. Los que pertenezcan a especies domésticos que son especialmente criados para destinarlos al consumo humano.

Asociación para la protección y el bienestar animal. Toda asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación defensa y bienestar general de los animales.

Bienestar animal. Término mediante el cual se designa al conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a su hábitats naturales, adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural, estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

Buenas prácticas. Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

Cautiverio/cautividad. Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

Caza. Acción o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

Caza deportiva. Es aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

Centro usuario. Establecimiento autorizado para utilizar animales con fines de experimentación, investigación o educación.

Centros de cría en cautividad. Se refiere a las modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre, tales como los zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósito para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.

Criadero. Designa al establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.

Crianza insalubre. Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, bienestar animal y la protección del ambiente.

Comité Nacional de Ética para el Bienestar Animal. Grupo de trabajo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, principalmente en los aspectos referidos al mantenimiento en cautividad, utilización de animales para investigación en universidades, colegios e instituciones científicas observando los criterios de bienestar animal establecidos en la presente norma.

Directrices y recomendaciones. Normas emitidas por las organizaciones normativas internacionales donde se establecen parámetros de referencia en aspectos de protección y bienestar animal, que deben servir de referencia en la formulación de las normas nacionales.

Especie domesticada. Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Especie silvestre. Especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimiles en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie.

Especie legalmente protegida. Toda especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas no con datos insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.

Espectáculo de entretenimiento. Actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

Establecimiento. Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

Eutanasia. Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

Exhibición. Actividad preparada y guiada por personas especialmente en manejo animal, según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, como por ejemplo, caballos de paso, concurso canino, juzgamiento de ganado, las ferias ganaderas, etc.

Mamíferos marinos y acuáticos. Se consideran así a todas las especies de mamíferos que dependen de medio marino o acuático para sobrevivir. Se incluyen cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinnípedos (lobos marinos), sirenios (manatí amazónico) y mustélidos acuáticos (nutria marina y nutria/lobo de río).

Sacrificio. Designa la muerte de un animal de granja con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

Sufrimiento innecesario. Condición en la que animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

Dese cuenta.

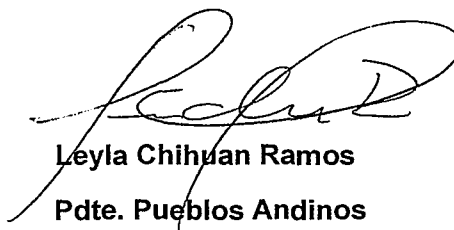
Sala de comisión,

12 de Noviembre del 2015



Wuillian Monterola Abregu

Pdte. Agraria



Leyla Chihuan Ramos

Pdte. Pueblos Andinos



Juan Carlos Eguren Neuenschwander

Pdte. Justicia y Derechos Humanos